ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO



ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO

### **DECRETO No. 823**

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

### **CONSIDERANDO:**

- Que de conformidad a lo prescrito en la Constitución de la República, el Órgano T. Ejecutivo en el Ramo correspondiente, está facultado para realizar operaciones financieras de crédito, orientadas a generar aquellos recursos necesarios para atender urgentes e ineludibles obligaciones que demanden la población.
- Que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que es II. atribución del Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, colocar Títulos Valores de Crédito en mercados de capitales, previa autorización de la Asamblea Legislativa.
- III. Que considerando la necesidad de atender diferentes y emergentes obligaciones generales del Estado, es importante realizar las gestiones necesarias para obtener financiamiento.
- IV. Que en atención a lo antes expuesto, es conveniente autorizar al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que emita Títulos Valores de Crédito por un monto de hasta QUINIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000,000.00) y de esta forma, obtener los recursos necesarios para financiar las diferentes y emergentes obligaciones generales del Estado.
- Oue para la materialización de dicha operación, podrá recurrirse a cualquier figura ٧. financiera de conformidad a las prácticas existentes en los mercados de valores nacionales o internacionales, a fin de lograr el propósito dispuesto en el presente decreto.

## POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

## **DECRETA:**

- Art. 1. Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que emita Títulos Valores de Crédito hasta por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000,000.00), a ser colocados indistintamente en el mercado nacional, regional o internacional; para la materialización de dicha operación, se podrá recurrir a cualquier figura financiera, de conformidad a las prácticas existentes en los mercados de valores nacionales o internacionales, con el propósito de alcanzar el objetivo dispuesto en el presente decreto.
- Art. 2. Los fondos obtenidos de la emisión de los Títulos Valores de Crédito, se destinarán para atender diferentes y emergentes obligaciones generales del Estado, en una o varias transacciones.







- **Art. 3.** Los Títulos Valores de Crédito, cuya emisión se autoriza en el presente decreto, se emitirán conforme a las siguientes condiciones:
  - a) El rendimiento de los Títulos Valores de Crédito será determinado en el momento de la transacción. Los Títulos Valores de Crédito podrán tener un descuento o premio, de acuerdo a la práctica del mercado;
  - El valor nominal y los rendimientos de los Títulos Valores de Crédito estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. La ganancia de capital obtenida por la compra-venta de dichos Títulos Valores estará sujeta al tratamiento tributario que estipula la legislación pertinente; y,
  - c) Los Títulos Valores de Crédito que podrán colocarse serán de mediano y largo plazo. El valor nominal que los mismos representan, podrá amortizarse mediante cuotas periódicas, o por medio de un único pago al final del plazo o en una fecha preestablecida.
- **Art. 4.** Facúltase al Ministerio de Hacienda a realizar las gestiones y operaciones correspondientes, de acuerdo con la práctica del mercado, para la captación del financiamiento indicado en el artículo 1 del presente decreto, considerando al efecto, las opciones existentes en el mercado de capitales.
- **Art. 5.** El Banco Central de Reserva de El Salvador, para los fines dispuestos en el presente Decreto, actuará como agente financiero del Estado y para tal efecto, el Ministerio de Hacienda suscribirá con el Banco, el respectivo Contrato de Agente Financiero.
- **Art. 6.** Para la colocación de los Títulos Valores de Crédito, en el mercado local o internacional, el Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, definirá el mecanismo correspondiente a la emisión, ya sea por medio de registro ante la Comisión de Valores e Intercambio ("Securities and Exchange Commission" o "SEC") de los Estados Unidos de América o por medio de los procedimientos establecidos bajo la regla (Rule) 144A y/o Regulation S de dicha Comisión, en el caso de emisiones en el mercado internacional; así como las fechas y montos de colocación de los Títulos en cualquiera de los mercados.
- **Art. 7**. Facúltase al Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, para que a través de su Ministro o del funcionario que este designe, pueda comparecer, para la presentación e inscripción de las Declaraciones de Registros y Registro de Cuenta de la República de El Salvador y todas las acciones necesarias para ello, ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América; así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Declaraciones de Registros de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas.
- **Art. 8.** Autorízase al Ministerio de Hacienda a contratar cualquier tipo de servicio o suministro que sea necesario e indispensable para realizar las operaciones a que se refiere el presente decreto, exonerando a su vez, del pago de cualquier tipo de impuesto, tasa o contribución que pudiera causar los servicios o suministros a adquirir.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



- **Art. 9.** Autorízase al Ministerio de Hacienda a cancelar cualquier costo que demanden las operaciones autorizadas mediante el presente decreto, incluyendo los costos relacionados con las acciones ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América y ante la Autoridad Regulatoria de la Industria Financiera ("Financial Industry Regulatory Authority" o "FINRA"), si la operación autorizada se realiza, considerando la participación o utilización de servicios de las mismas.
- **Art. 10.** Facúltase al Ministerio de Hacienda para que realice las operaciones de cobertura de riesgos relacionados con la tasa de interés, de acuerdo con la práctica del mercado y para que suscriba los contratos correspondientes, derivados de las mismas, según aplique.
- **Art. 11.** Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, a través de sus dependencias, gestione y realice las operaciones de carácter presupuestario, financiero, contable y de cualquier otra índole, según corresponda, que reflejen la aplicación de la operación indicada en el artículo 2 del presente decreto.

A los efectos dispuestos en el inciso precedente, el Ministerio de Hacienda, a través de sus dependencias, queda facultado para emitir la normativa necesaria e indispensable que viabilice la materialización de las operaciones que se autoriza a realizar a través del presente decreto, según aplique.

- **Art. 12.** Por la naturaleza de las obligaciones de Títulos Valores de Crédito contenida en el presente decreto y con la finalidad de darle cumplimiento al Art. 148 de la Constitución de la República, téngase por autorizado y aprobado este decreto, en los términos establecidos en el mismo.
- **Art. 13.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA. NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA, TERCER SECRETARIO. REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, CUARTO SECRETARIO.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

# PUBLÍQUESE,

# NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN NEFTALÍ MURILLO RUIZ, VICEMINISTRO DE INGRESOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

D. O. Nº 150 Tomo Nº 440

Fecha: 16 de agosto de 2023

MC/ar 21-08-2023





